

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 22 de enero de 2021. Informo a la señora Juez que el término del traslado del incidente de desembargo propuesto por la entidad demandada, venció y el ejecutante se manifestó al respecto. SIRVASE PROVEER.

Yuly Cecilia Lozano Martínez
YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

RADICADO: 27001333300420170012600
DEMANDANTE: EDILMA CONCEPCION GUTIERREZ ARBOLEDA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE CONDOTO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ASUNTO: AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESEMBARGO

Surtido el trámite legal correspondiente, y no habiendo prueba que practicar procede el Despacho a resolver la solicitud de desembargo propuesta por la apoderada de la parte ejecutada.

DEL INCIDENTE DE DESEMBARGO.

La apoderada de la E.S.E. Hospital San José de Condoto, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho el día 22 de octubre de 2020, solicita el desembargo de las cuentas de la entidad ejecutada, argumentando entre otros, lo siguiente:

“Debe considerarse por parte del Despacho que las cuentas de las entidades que prestan y venden el servicio de salud, son inembargables, en consideración de la condición de servicio esencial que presta en el Estado Social y Democrático de Derecho como es el Colombiano y que tienen el objetivo de satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)”.

Del incidente de desembargo propuesto, el Despacho corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante dentro del término de traslado del incidente de desembargo se pronunció al respecto, oponiéndose al desembargo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1154 del 26 de noviembre del 2008, señaló:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado, acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigilancia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales".

No obstante lo anterior, la jurisprudencia nacional también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites diseñados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-566 del 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, sostuvo:

*"(...) En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado **principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto**, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda (...)"*

En esta perspectiva, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la sentencia C-546 de 1992, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad de pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

La **segunda excepción** tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

La **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esa Corporación señaló:

"(...) Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la Ley (...)"

Sobre los Recursos del Sistema de Salud, la Ley 1450 de 2011, artículo 275, parágrafo 2º señala:

"Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación de servicios a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-S requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud".

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

De acuerdo a lo anterior, los recursos de salud son inembargables, pero es necesario precisar ¿Cuáles son los recursos de salud que están cubiertos por el principio de inembargabilidad?.

De acuerdo a la Ley 100 de 1993, son distintos los actores que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. En lo relacionado a la prestación del servicio, están las entidades públicas territoriales llámese Nación, Regiones, Departamentos, Provincias, Distritos, Municipios y ETIS quienes son los encargados de proveer los recursos para la administración y prestación del servicio de salud. Las EPS y EPSS, que son las Empresas Promotoras del Servicio de Salud y tiene que ver con la administración del servicio a las cuales se encuentran afiliados las personas y por los afiliados reciben de las entidades territoriales un pago denominado UPC. Las IPS que son las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, es decir, quienes tienen la relación directa con el paciente y que por la atención reciben el pago o gastos de atención por cada paciente atendido; pago que hace la EPS.

De los recursos que gira el Estado, a través del FOSYGA a las EPS y EPSS, por concepto de las UPCs, un porcentaje es para la atención del servicio público de salud y otro porcentaje es para gastos de administración. Respecto al porcentaje para gastos de administración, el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011 dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. El Gobierno Nacional fijará el porcentaje de gasto de administración de las Entidades Promotoras de Salud, con base en criterios de eficiencia, estudios actuariales y financieros y criterios técnicos. Las Entidades Promotoras de Salud que no cumplan con ese porcentaje entrarán en causal de intervención. Dicho factor no podrá superar el 10% de la Unidad de Pago por Capitación.

Los recursos para la atención en salud no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a la prestación de servicios de salud. Tampoco lo podrá hacer el Régimen Subsidiado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo previsto en este artículo se reglamentará para que el porcentaje máximo de administración entre a regir a más tardar el primero de enero de 2013. El Gobierno Nacional contará con seis (6) meses para hacer las revisiones necesarias con base en estudios técnicos sobre el porcentaje máximo señalado en el presente artículo y podría realizar las modificaciones del caso. Hasta tanto no se defina el Régimen Subsidiado seguirá manejando el 8%."

La norma hace la distinción, en que las UPCs contienen un porcentaje correspondiente a gastos de administración, que no podrá ser superior al 10% el cual mientras se reglamenta será del 8%. El porcentaje restante de la UPC, constituye los recursos para la atención en salud.

Respecto al carácter de los recursos que componen los gastos de administración de las UPCs, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 262 de 2013, precisó lo siguiente:

"(...)

2.5.5. No obstante la naturaleza parafiscal y, por tanto, la destinación específica de los recursos originados en las cotizaciones, copagos, tarifas, etc., que recaudan las EPS, de la anterior exposición es importante resaltar dos aspectos:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En primer lugar, la Corte ha reconocido que es legítimo desde el punto de vista constitucional que los particulares que participan en el sistema de salud sean recompensados por los gastos de administración en los que incurren y perciban una utilidad razonable¹, pero que la consecución de esa retribución no puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente. Tal interpretación es acorde con la protección de la libertad de empresa y del derecho de propiedad de las EPS.

Dicho beneficio económico –utilidad-, por su propia naturaleza, hace parte de los recursos propios de la EPS y, en consecuencia, es de libre destinación. En este contexto deben ser leídas particularmente las sentencias C-828 de 2001, C-1040 de 2003 y C-824 de 2004, es decir, si bien es cierto la UPC se origina en recursos parafiscales y su finalidad principal es pagar el aseguramiento del POS a cargo de las EPS y sus gastos de administración, la remuneración incluye un margen de utilidad que es propiedad de las EPS. No obstante, la Corte debe precisar que si el porcentaje de los gastos de administración genera excedentes, significa que la fijación de la UPC, que corresponde a los órganos rectores de la seguridad social², fue realizada con base en información desactualizada o no fiable, siendo responsabilidad de las entidades estatales que efectuaron el cálculo, evitar que los dineros de la salud entren, sin justificación suficiente, como recursos propios, a las arcas de las EPS a través de dicho rubro.

En segundo lugar, la destinación específica de los recursos parafiscales de la seguridad social ha sido entendida de manera amplia por esta Corporación, en el sentido que comprende, entre otros aspectos, la financiación parcial de las funciones de vigilancia y control que desarrolla la Superintendencia Nacional de Salud³ y los gastos administrativos de las EPS⁴. Estas actividades tienen en común el ser necesarias para el adecuado y eficiente funcionamiento del SGSSS.

(...)

2.8.2.4. En relación con la expresión "recursos para la atención en salud", no existe una definición unívoca a nivel normativo. Una primera interpretación podría ser que la expresión se refiere a las fuentes de financiación del SGSSS, las cuales son señaladas

¹ Ver las sentencias SU-480 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² De hecho la anterior CRES venía tomando en cuenta un margen de utilidad para las EPS al calcular la UPC. En ese sentido, en el estudio técnico elaborado por la Universidad Nacional que sirvió a la CRES para fijar el valor de la UPC de 2011, se indica que debe tenerse en cuenta para calcular la UPC, además de los costos promedio de garantía del POS y los gastos de administración, la utilidad de la EPS; con base en esos criterios efectivamente la CRES calculó la UPC de ese año. El informe indica al respecto: "En consecuencia, aunque existe una relación entre la UPC y el costo del plan de beneficios no se trata de una equivalencia, y la utilidad del negocio del asegurador depende de la sumatoria de todos los factores señalados. Así, es función del regulador, explícita o implícita, aprobar anualmente una UPC que tenga cuenta de la posibilidad de utilidad por parte de los aseguradores contemplados todos los ingresos y gastos derivados de la operación del aseguramiento, al menos mientras no se defina, como en el régimen subsidiado, un margen fijo de administración y utilidad sobre el costo de la prima bruta." Cfr. Universidad Nacional de Colombia, facultades de Ciencias Económicas y Medicina. "Informe de cálculo de la Unidad de Pago por Capitación". Luego agrega: "Con esta perspectiva la UPC debe ser entendida como la sumatoria entre la prima pura obtenida a través del cálculo de la frecuencia por los costos en la utilización de servicios y el valor resultante de considerar otros componentes como otros ingresos y gastos operacionales, los gastos operacionales y los gastos correspondientes a administración, ventas y utilidades." Bogotá, marzo de 2011. Disponible en http://www.cres.gov.co/Portals/0/acuerdos2010/UPC%202011%20marzo%2015_U%20Nala19.pdf P.p 24 y 29. Ver acuerdo 030 de 2011 de la CRES.

³ Ver sentencia C-731 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Ver sentencias C-1489 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, y C-824 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

en los artículos 182, 187 y 214 de la ley 100, entre otras disposiciones, y cuyo destino es la financiación de los servicios de salud a cargo del sistema y los gastos administrativos, los cuales incluyen la utilidad razonable de los particulares que participan⁵. Por tanto, según esta primera exégesis, la expresión bajo examen aludiría a todos los recursos del sistema, sin distinguir si tienen como destino gastos administrativos o servicios médicos.

Sin embargo, tomando como base los antecedentes legislativos, la expresión "atención en salud" y el inciso primero del artículo 23, la Sala considera que la interpretación correcta es más restringida. En efecto, los debates evidencian que los parlamentarios entendieron que los "recursos para la atención en salud" son diferentes a los "gastos de administración". Por ello, en el caso de los segundos, establecieron una medida de control distinta -una limitación a un porcentaje de la UPC definido por el Gobierno y que en todo caso no puede superar el 10%- en una parte diferente del artículo -el inciso primero-. De acuerdo con esta segunda exégesis, la expresión "recursos para la atención en salud" hace referencia a aquellos dineros dirigidos específicamente a la prestación de servicios de salud, una vez excluidos los gastos de administración, los cuales -reitera la Sala- comprenden la utilidad razonable a la que tienen derecho los particulares que participan.

Esta interpretación además da cuenta de la inclusión de la palabra "atención", la cual se relaciona específicamente con la faceta asistencial del derecho fundamental a la salud, es decir, la que concierne a la provisión de servicios para su promoción y para la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de las enfermedades de las personas, en oposición a los gastos de administración necesarios para poder proveer tales prestaciones.

La Sala estima que esta última lectura concuerda además con una visión comprensiva de la estructura financiera del SGSSS. Ciertamente, los recursos que lo financian, particularmente aquellos originados en cotizaciones, copagos y cuotas moderadoras y que tienen naturaleza parafiscal, poseen una destinación específica, esta es, financiar el cumplimiento de los objetivos del sistema. Para el logro de esos objetivos, es preciso costear, además de los gastos de los servicios médicos, los costos operativos del sistema y la utilidad razonable de los particulares que participan, toda vez que no hacerlo implicaría someterlos a una carga desproporcionada y anular sus libertades económicas⁶.

(...)

2.8.3.2. A juicio de esta Corporación, si bien la exegesis del demandante del inciso segundo del artículo 23 -acogida también por los intervinientes y el Procurador- a primera vista es razonable -y por ello la Sala asumió el conocimiento del fondo de la controversia-, después del análisis emprendido en secciones anteriores, se debe concluir que solamente es parcialmente cierta. En efecto, la Sala explicó que la expresión "los recursos para la atención en salud" se refiere específicamente a los dineros dirigidos a la prestación de servicios inherentes a la garantía de ese derecho fundamental, una vez excluidos los gastos administrativos.

⁵ Como se indicó en la consideración 2.5.1., las principales fuentes son: las cotizaciones que pagan los afiliados del régimen contributivo y sus empleadores, los pagos moderadores (copagos, cuotas moderadoras, tarifas, etc.), los recursos propios de las entidades territoriales destinados al efecto, los recursos del Presupuesto General de la Nación, recursos del Sistema General de Participaciones, los recursos obtenidos del monopolio de juegos de suerte y azar, entre otros.

⁶ Ver la consideración 2.4 de este fallo.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En este orden de ideas, el componente de gastos de administración de la UPC no está afectado por la prohibición del inciso segundo y puede ser usado por las EPS para la adquisición de activos fijos, cuando ello sea necesario para garantizar la operación en estricto sentido de la EPS o con cargo a la utilidad razonable que el sistema les reconoce –recuérdese que según la nueva normativa esa utilidad está comprendida en el porcentaje que se reconoce como gasto de administración-. Esta interpretación es necesaria para garantizar el adecuado funcionamiento del SGSSS, pues ciertos activos fijos, como lo señala la definición contable, son requeridos para el giro ordinario de una empresa, como las EPS. Otros activos fijos pueden ser también adquiridos por las EPS con la porción de esos gastos de administración que corresponde a su utilidad, ya que en tanto recursos propios, pueden dedicarse a las finalidades que elija la entidad según su razón social. Con ese porcentaje de utilidad, y con sujeción a las reglas de integración vertical, las EPS pueden entonces invertir en infraestructura médica y de esa forma contribuir a la ampliación de la cobertura del SGSSS.

En resumen, los cargos del demandante parten de una premisa parcialmente cierta, pues de acuerdo con la labor interpretativa emprendida por la Sala, el inciso segundo no prohíbe de forma absoluta que los recursos que reciben las EPS por cuenta de las UPC –recuérdese que la demanda versa solamente sobre esta fuente de recursos- se destinen a la adquisición de activos fijos; el inciso segundo debe entenderse se refiere a los recursos que reciben las EPS provenientes de las UPC, una vez descontado el porcentaje de gastos de administración al que alude el inciso primero.”

Es decir que las utilidades o ganancias que las EPS y EPSS, obtiene de la administración del Sistema de Salud y que corresponde a un porcentaje de los gastos de administración, son de propiedad de las EPS y al ser de éstas pueden destinarse a las finalidades que elija la entidad según su razón social.

El artículo 594.1 del CGP, establece que son inembargables los recursos de la seguridad social. Teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales antes aludido ha de entenderse que la prohibición de embargos de los recursos de la seguridad social, estaría dirigida a los recursos para la atención en salud y los gastos de administración, pero en este último concepto exceptuando el porcentaje que corresponde a la utilidad razonable a la que tienen derecho los particulares que participan en el sistema de salud.

La anterior interpretación resulta acorde con el ordenamiento jurídico y en especial con la Constitución Política, pues además del contenido normativo del artículo 48, la Carta en el artículo 229 consagra el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia. Dicho acceso debe cumplir con la aspiración de obtener una justicia oportuna, pronta y eficaz. Entre las posibilidades que tienen las personas para acudir a la administración de justicia, está la de solicitar el cumplimiento forzado de los créditos que tengan a su favor, es decir, compeliendo la administración de justicia al deudor para que pague al acreedor o tomar los bienes del acreedor para satisfacer los créditos del acreedor y que fueron radicados a su favor de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Una vez el demandante acude a la Administración de justicia para obtener el pago del crédito que tenga a su favor, el ordenamiento jurídico, establece como mecanismo para obtener dicho pago y el proceso no se haga ilusorio, las medidas cautelares, entre las cuales está la de embargo de los bienes del deudor.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Así las cosas, es claro para el Despacho que a pesar que los recursos de salud son inembargables, el porcentaje que corresponde a la utilidad razonable a la que tienen derecho los particulares que participan en el sistema de salud y los demás recursos y bienes de propiedad de las EPS y EPSS, si se podrían embargar, para garantizar la efectividad del derecho de acceso de las personas a la administración de justicia.

Ahora bien, la entidad demandada en la solicitud de desembargo se limita a manifestar de manera genérica la improcedencia de la medida cautelar por que los recursos del sistema de salud son inembargables, sin que se allegue prueba que indique al Despacho que el monto por el cual se decretó la medida excede el porcentaje de utilidad que puede ser embargado conforme se expresó ut supra.

Es más, el Código General del Proceso, en el parágrafo del artículo 599 dispone lo siguiente: **"PARÁGRAFO.** *El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores*". Por lo tanto tenía la entidad ejecutada la carga de probar entonces que los dineros embargados excedían el porcentaje que corresponde a la utilidad; así como indicar cuales de sus cuentas bancarias corresponden a recursos propios, no afectados a la prestación del servicio de salud y los gastos de administración del servicio de salud.

Así mismo, se tiene, al revisar el expediente que no existe medida cautelar materializada, pues ninguna se ha perfeccionado y de igual manera las órdenes de embargo y retención de dineros dada a las instituciones bancarias, están precedidas de la advertencia de no embargar dineros que ostenten la calidad de inembargables, por lo tanto, el Despacho, negará la solicitud de desembargo respecto de los dineros de la entidad ejecutada que fueron objeto de medida cautelar de embargo decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de desembargo presentada por la apoderada de la E.S.E. Hospital San José de Condoto, respecto de la orden de embargo impartida en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 1 el presente auto.

Hoy 25 de enero de 2021, a las 7:30 a.m.

YC
Secretaria